



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00242-00
INT: 02.10.20.115.270.30-959

La demanda para adelantar proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el señor Héctor Fernando Duque Valencia contra las señoras Lucelly Orozco de Torres y Diana Carolina Torres Orozco, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. El artículo 83 inciso primero del Código General del Proceso, exige como requisito de toda demanda cuando esta verse sobre bienes inmuebles que se determine por sus linderos actuales; pese a ello, la demanda carece de la información requerida.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la orden de pago, contenida en la pretensión cuarta, debe tramitarse por la vía ejecutiva, no por la de restitución de inmueble; lo que, según el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, impide su acumulación con las demás pretensiones de la demanda.

3. No se cumple con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; pues:

- No se indica el domicilio de las demandadas, que tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, no necesariamente debe corresponder a la dirección de notificaciones.

- No se indica el número de documento de identidad del demandante.

4. Pese a afirmar desconocer la dirección electrónica de las demandadas, lo que cumple con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, incumple lo reglado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no determinar el **canal digital** (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) en donde deban ser notificadas las demandadas).

5. El poder otorgado por el señor Héctor Fernando Duque Valencia a los doctores Jeison Steven Caro Cortes y Ana María Toro Quintero, no acredita una de las siguientes situaciones, que permita aceptarlo como auténtico:

- Que se haya remitido a través mensaje de datos¹ por el poderdante, Entonces, no podrá aplicarse la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Presentación personal ante notario, juez y/u oficina judicial.

En tanto se aporta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a los mandatarios.

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá y se concederá a término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor Héctor Fernando Duque Valencia contra las señoras Lucelly Orozco de Torres y Diana Carolina Torres Orozco.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar a los doctores Jeison Steven Caro Cortes y Ana María Toro Quintero, en tanto se subsana la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160d54673b712fe4be1b33be88a9c209cb6828b57651e077691fa5b4b5972cf0

Documento generado en 09/12/2020 10:49:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**